



SEGUNDA ADENDA A LA MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE AGUAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Con fecha 30 de junio de 2021 se solicita nuevo informe a la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego por parte de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, sobre el anteproyecto de ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que incluye los cambios tras el trámite de audiencia, información pública y consulta Regional de Municipios, Consejo Asesor de Medio Ambiente y Consejo Agua de Castilla-La Mancha

Con la solicitud de informe, se aportó adenda a la memoria de impacto normativo suscrita por el Director-Gerente de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, de fecha 29 de junio de 2021, explicativa de los cambios introducidos.

Con fecha 16 de julio de 2021 se emite por la Dirección General de Tributos un segundo informe favorable en el que se indica que, por regla general, sus consideraciones han sido tenidas en cuenta por el órgano promotor de la iniciativa legal habiéndose incorporado al nuevo borrador que se somete a informe.

No obstante, lo anterior, se realizan una serie de consideraciones sobre el canon medioambiental del agua:

(I) En primer lugar, valoramos de forma positiva la modificación más importante de las introducidas en el anteproyecto de Ley tras el trámite de información pública, relativa al hecho imponible del canon medioambiental del agua establecido en el artículo 44.

Ya advertíamos en nuestro informe anterior, de una posible contradicción entre lo establecido en el artículo 48.2 sobre la base imponible de los usos no domésticos con la definición del hecho imponible prevista en el artículo 44. Ahora, con la extensión y clarificación del hecho imponible desaparece esta falta de correlación entre hecho imponible y base imponible.

Apreciamos en el anteproyecto que no se ha considerado nuestra observación respecto del artículo 50.1. Volvemos aquí a reiterarla, dado que no queda claro la determinación de la base imponible mediante el método de estimación objetiva para los usos domésticos.





*El mencionado artículo 50 dispone la determinación de la base imponible mediante el método de estimación objetiva utilizando como dato, a partir de la dotación de 180 litros por habitante y día para usos domésticos, y para los demás usos, de acuerdo con lo establecido en el anexo I. **La memoria económico-financiera (página 3) indica que la determinación de la base imponible por estimación objetiva se realizará según parámetros fijados “reglamentariamente”, lo cual es una contradicción dado que como hemos dicho ya aparecerá determinada en el propio texto de la ley.***

En la Memoria de impacto normativo se afirma (pág. 23): Se persigue disuadir el consumo excesivo, fijándose el consumo ideal en el umbral de los 180 litros por persona y día (el art. 50 de la Ley declara exentos los consumos inferiores).

Existe una incongruencia entre la memoria de impacto normativo y el sentido de la redacción del art. 50.1, dado que de éste no parece deducirse que los consumos domésticos inferiores a 180 litros por habitante y día estén exentos. Interpretamos este precepto conforme al artículo 52 de la LGT para la determinación de la base imponible por el método de estimación objetiva: podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo. En este caso se ha optado por una magnitud que no es otra que los 180 litros por persona y día.

Si se desea establecer realmente una exención, en aras del principio de seguridad jurídica y conforme a lo establecido en el artículo 49 Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (EACLM) y 8 de la LGT, es reserva de ley y se debería recoger expresamente este supuesto entre los del art. 46 del anteproyecto.

Si lo que realmente se quiere establecer es una exención para el consumo que no alcance la dotación indicada, se está estableciendo un tratamiento discriminatorio respecto de los consumos domésticos en estimación directa donde no se contempla esta exención, pues según el art. 49.1 la base imponible en estimación directa será el volumen de agua utilizado o consumido medido por el contador homologado. De manera que la previsión normativa en la estimación objetiva de la base imponible en uso doméstico está lejos de disuadir el consumo excesivo como afirma la memoria, pues se pagaría lo mismo por el consumo de 1 litro por habitante y día que por el consumo de 179 litros por habitante y día. Esto podría incentivar a los sujetos pasivos para que se “acogieran” a tributar en estimación objetiva, sencillamente decidiendo no instalar contadores homologados (art. 48.3 y 4).





Otra apreciación al respecto sobre este método de estimación objetiva para usos domésticos, nos lleva a preguntarnos cómo se conoce realmente el consumo si no se disponen de contadores.”

En cuanto a la observación puesta de manifiesto cabe indicar que el método de estimación objetiva para usos domésticos se realiza sobre los valores de referencia que figuran en la Instrucción de planificación hidrológica (tabla 50 del Anexo IV) aprobada por orden del Ministerio competente en la materia, estando vigente la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre (B.O.E nº229, de 22 de septiembre de 2008).

No obstante, considerando que la observación de la Dirección General de Tributos se sustenta en el principio de seguridad jurídica y dado que la ley tiene una vocación de permanencia, se acepta la observación, y en consecuencia se da nueva redacción al artículo 50 de determinación de la base imponible mediante el método de estimación objetiva precisando que:

“En los usos domésticos la base imponible del canon mediante el régimen de estimación objetiva se determinará de conformidad con el valor de referencia que figura en la tabla de dotaciones de consumo doméstico de la Instrucción de Planificación Hidrológica.”

En cuanto a la otra observación sobre la entrada en vigor de la aplicación del canon medioambiental del agua, también ha sido aceptada estableciendo ahora la entrada en vigor del canon medioambiental en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley.

Con la firma de esta adenda queda subsanada la contradicción de la memoria de impacto normativo advertida por la Dirección general de Tributos.

No obstante, se realizará, con esta misma fecha, adenda a la memoria económica, para solventar, asimismo, la contradicción que en ella pueda existir sobre la determinación de la base imponible del canon medioambiental mediante el método de estimación

En Toledo, a fecha indicada en la firma

Fdo.: D. José Manuel Martín Aparicio

